



CODIGO ETICO-DEONTOLÓGICO AEP

(Cuestión normativa)

CAPITULO I: DEFINICION Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO PRIMERO:

1. La Deontología es el conjunto de principios y reglas éticas que han de inspirar y guiar la conducta de cualquier profesional dedicado a cualquier profesión; en este caso, la del psicodramatista

ARTICULO SEGUNDO:

1. Los deberes que impone este código, en tanto que sancionados por una Asociación legalmente registrada, obligan a todos los psicodramatistas en el ejercicio de la actividad que les da nombre, cualquiera que sea la modalidad en que la practiquen.
2. La Asociación Española de Psicodrama (AEP) dedicará la atención conveniente para difundir las normas de este código y se obliga a velar por su cumplimiento.

CAPITULO II: PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO TERCERO:

1. La actividad psicodramática está al servicio de la persona, del grupo y de la sociedad. Respetar la vida humana, su dignidad inherente, así como cuidar, y en lo posible mejorar, la salud individual, grupal y colectiva, son los deberes primordiales del psicodramatista.
2. El psicodramatista debe atender con el mismo interés y dedicación a todos los pacientes y/o usuarios, sin discriminación alguna.
3. La principal lealtad del psicodramatista es la que debe a su paciente o usuario, y la salud, progreso y mejoría de éste deben anteponerse a cualquier otra conveniencia.
4. El psicodramatista jamás perjudicará intencionadamente al paciente o al usuario ni los atenderá con negligencia o desgana.

ARTICULO CUARTO:

1. El psicodramatista ha de ser consciente de sus deberes profesionales para con la comunidad. Procurará la mayor eficiencia en su trabajo y el óptimo rendimiento de aquellos medios que la sociedad ponga a su disposición.
2. El psicodramatista deberá denunciar las deficiencias del Sistema general en el que pudiera estar incluida su actividad (Sanitario. Educativo. etc), en tanto que aquellas puedan afectar a la correcta atención de los pacientes y/o de los usuarios



CAPITULO III: RELACIONES DEL PSICODRAMATISTA CON SUS PACIENTES Y/O USUARIOS.

ARTICULO QUINTO:

1. La consecución de resultados positivos en la aplicación de la actividad psicodramática exige una relación de plena confianza entre psicodramatista y paciente/usuario. Ello presupone el respeto del derecho de éste a elegir o cambiar de psicodramatista o de centro.

ARTICULO SEXTO:

1. En el ejercicio de su actividad, el psicodramatista respetará las convicciones de sus pacientes/usuarios y se abstendrá de imponerles las propias.
2. El psicodramatista actuará siempre con corrección y un mínimo exigible de buen gusto, respetando así, con delicadeza, la intimidad de su paciente/usuario.

ARTICULO SEPTIMO:

1. Cuando el psicodramatista acepta atender a un paciente/usuario, en grupo o individualmente, se compromete a asegurarle la continuidad de sus servicios, que podrá suspender si llegara al convencimiento de no existir hacia él o hacia el grupo la necesaria confianza. Advertirá entonces de ello con la debida antelación al paciente/usuario y a sus familiares, en su caso, y si otro profesional se hiciera cargo de aquel, le transmitirá toda la información necesaria que le fuera solicitada.

ARTICULO OCTAVO:

1. Los pacientes/usuarios tienen derecho a recibir información sobre su enfermedad, sus déficits, sus limitaciones, y el psicodramatista debe esforzarse en dársela con delicadeza y de forma que pueda comprenderla.
2. La opinión del menor y/o la del paciente especialmente incapacitado, será tomada en consideración como un factor que será tanto más determinante en función de su edad, grado de madurez y gravedad psicopatológica.

ARTICULO NOVENO:

1. Es derecho del paciente/usuario obtener un informe realizado por el psicodramatista que le ha atendido, relativo a su estado de salud o enfermedad o sobre la asistencia prestada. Su contenido será auténtico y veraz y será entregado únicamente al paciente, a su tutor legal o a persona debidamente autorizada.
2. El psicodramatista informará sólo a petición del paciente/usuario. de su representante legalmente autorizado o por imperativo legal. Si del contenido del informe pudiera derivarse algún perjuicio para el paciente/usuario, el psicodramatista deberá advertírselo.



ARTICULO DECIMO:

1. Las historias clínicas, o las fichas individuales o grupales, se redactan y conservan para la asistencia del paciente o del usuario respectivamente, cumpliendo en cualquier caso las reglas del secreto profesional.
2. El análisis científico y estadístico de dichos documentos y la presentación con fines docentes de algunos casos concretos. pueden proporcionar informaciones muy valiosas, por lo que su publicación y uso son conformes a la deontología, siempre que se respete rigurosamente la confidencialidad y el derecho a la intimidad de los pacientes.

CAPITULO IV: SECRETO PROFESIONAL DEL PSICODRAMATISTA

ARTICULO UNDECIMO:

1. El secreto profesional es inherente a la práctica psicodramática y se establece como un derecho del paciente/usuario y del grupo a salvaguardar su intimidad ante terceros y ante otros grupos.
2. El secreto profesional obliga a todos los psicodramatistas, cualquiera que sea la modalidad de su ejercicio o su/s titulación/es académica/s.

ARTICULO DUODECIMO:

1. El psicodramatista tiene el deber de exigir a sus egos auxiliares o a cualesquiera otro colaborador, discreción y observancia escrupulosa del secreto profesional. Ha de hacerles saber que ellos también están obligados a guardarlo.

ARTICULO DECIMOTERCERO

1. Con discreción, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo, en sus justos y restringidos límites y, si lo estimara necesario, solicitando el adecuado asesoramiento, el psicodramatista podrá revelar el secreto en los siguientes casos:
 - a) Por imperativo legal.
 - b) Si con su silencio diera lugar a un perjuicio al propio paciente/usuario o a otras personas o a un peligro colectivo.
 - c) Cuando se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un paciente/usuario y éste permite tal situación.
 - d) Cuando comparezca como denunciado o sea llamado a testimoniar en materia disciplinaria, por los organismos competentes
 - e) Cuando el paciente/usuario lo autorice, pero no perjudicando la discreción del psicodramatista que procurará mantener siempre la confianza social hacia su confidencialidad.



ARTICULO DECIMOCUARTO:

1. Los sistemas de informatización no comprometerán el derecho del paciente/usuario a la intimidad. Para ello se deben tomar todas aquellas medidas técnicas y de organización que sean oportunas.

CAPITULO V: CALIDAD DE LA ATENCION PSICODRAMATICA.

ARTICULO DECIMOQUINTO:

1. Todos los pacientes/usuarios tienen derecho a una atención de calidad humana y científica. El psicodramatista tiene la responsabilidad de así prestarla, cualquiera que sea su modalidad profesional, y se compromete a emplear los recursos del pensamiento, teoría y técnica psicodramáticos, de manera adecuada a su paciente/usuario y al grupo, según el arte psicodramático, los conocimientos científicos vigentes y las posibilidades a su alcance.

ARTICULO DECIMOSEXTO:

1. El psicodramatista debe abstenerse de actuaciones que sobrepasen su capacidad. En tal caso, debería proponer que se recurriera a otro compañero competente en la materia o, al menos, recabar el apoyo, ayuda, o asesoramiento del mismo.
2. El psicodramatista debe abstenerse con absoluta rotundidad de perseguir como objetivo su lucimiento personal y/o profesional en su trabajo con pacientes/usuarios.
3. Si un psicodramatista observara que, por razón de edad, enfermedad u otras causas, se deteriora su capacidad de juicio o su habilidad técnica, deberá pedir inmediatamente consejo a algún compañero de su absoluta confianza para que le ayude a decidir si debe suspender o modificar temporal o definitivamente su actividad profesional
4. Si el psicodramatista no fuera consciente de tales deficiencias y éstas fueran advertidas por otro compañero, éste está obligado a comunicárselo y, en caso necesario, lo pondrá en conocimiento del organismo competente, de forma objetiva y con la debida discreción. No supone esta actuación faltar al deber de confraternidad, porque el bien de los pacientes/usuarios ha de ser siempre prioritario.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO:

1. El ejercicio del Psicodrama con pacientes/usuarios es un servicio basado en el conocimiento humano y científico, en la destreza técnica y en actitudes éticas y estéticas, cuyo mantenimiento y actualización son un deber individual del psicodramatista y un compromiso de todas las organizaciones y autoridades que intervengan en la organización de esta disciplina.
2. No son éticas las prácticas inspiradas en charlatanismo de ningún tipo, esoterismos, mixtificaciones, supersticiones, ideologías varias, religiones oficiales, pseudoreligiones, sectas, exhibicionismos, etc.



CAPITULO VI: DEL PRONOSTICO

ARTICULO DECIMOCTAVO:

1. El psicodramatista tiene el deber de intentar la curación o mejoría del paciente/usuario siempre que sea posible. Cuando honradamente considere que ya no lo es, estará obligado a compartir su pronóstico con el paciente/usuario, de forma objetiva y razonada, con la delicadeza y afecto debidos, con sinceridad y firmeza, pero sin atisbo alguno de infalibilidad, dejando abiertas otras posibilidades que el paciente/usuario pueda emprender.
2. Por lo tanto, el psicodramatista se abstendrá de alargar innecesariamente la prestación de sus servicios, puesto que es él mismo quien los considera ya inútiles, por lo cual su mantenimiento sólo iría en perjuicio del paciente/usuario y en beneficio de intereses más o menos espurios del propio psicodramatista.
3. El psicodramatista jamás provocará intencionadamente el empeoramiento de sus pacientes/usuarios, ni dilatará en el tiempo posibilidades claras de curación o mejoría de los mismos

CAPITULO VII: EXPERIMENTACION CON LAS PERSONAS.

ARTICULO DECIMONOVENO:

1. El avance en Psicodrama, como en cualquier otra disciplina científico-humanista, esta fundado en la investigación y por ello no puede prescindir, en muchos casos, de la experimentación con seres humanos, que sólo podrá realizarse cuando lo que se quiere experimentar haya sido concienzudamente estudiado previamente y de acuerdo con los criterios, reglas o principios fijados en la Ley.
2. En este asunto, requieren una particular protección, aquellas personas biológica, psíquica, social o jurídicamente débiles o vulnerables.
3. Deberá recogerse el consentimiento libre y explícito del individuo sujeto de experimentación o de quien tenga el deber de cuidarlo en caso de que sea menor o incapacitado.
4. Los riesgos o molestias que conlleve la experimentación no serán desproporcionados ni le supondrán al sujeto merma de su dignidad.